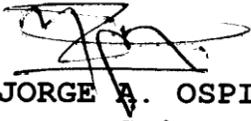




INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Cartago Valle, 22 de septiembre de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío. -

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.1202

REF: Ejecutivo de Myriam Jazmín Sánchez Gallego Vs. Porvenir S.A.

RAD: 2015-00250-00

Cartago Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la obligación perseguida fue pagada en su totalidad a través de depósitos a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de este despacho, se ordena el fraccionamiento del depósito judicial 46978000004086, para que se pague a la demandante \$4.409.619 por concepto de la obligación y la suma de \$280.000 por costas para un total de **\$4.689.619.**

A la demandada se le hará la devolución de los siguientes depósitos judiciales

Número Título	Documento Demandado	Apellidos	Fecha Emisión	Valor
469780000037785	8001443313	PORVENIR	05/03/2019	\$ 138.022,00
469780000040912	8001443313	PORVENIR	21/08/2019	\$ 7.000.000,00
469780000041107	8001443313	PORVENIR	30/08/2019	\$ 7.000.000,00
469780000043053	8001443313	PORVENIR	02/12/2019	\$ 7.000.000,00
469780000054679	8001443313	PORVENIR	15/10/2021	\$2.049.062,00
469780000054680	8001443313	PORVENIR	15/10/2021	\$ 286.300,00

Y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1°. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°. **ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial 46978000004086, para pagar a la demandante \$4.409.619 por concepto de la obligación y la suma de \$280.000 por costas -para un total de **\$4.689.619-** .

3°. **ORDENAR** pago con abono en cuenta a la entidad demandada, de los siguientes depósitos judiciales

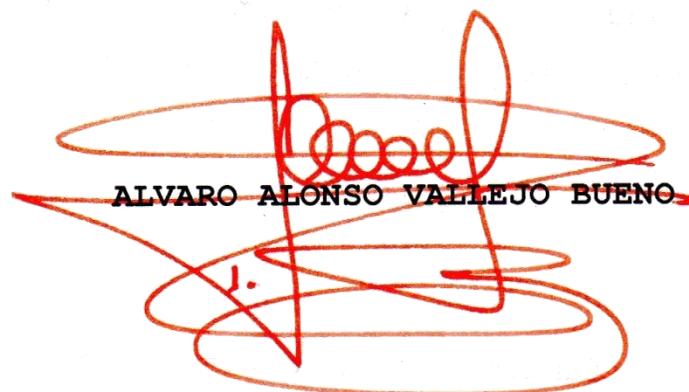
Número Título	Documento Demandado	Apellidos	Fecha Emisión	Valor
469780000037785	8001443313	PORVENIR	05/03/2019	\$ 138.022,00
469780000040912	8001443313	PORVENIR	21/08/2019	\$ 7.000.000,00
469780000041107	8001443313	PORVENIR	30/08/2019	\$ 7.000.000,00
469780000043053	8001443313	PORVENIR	02/12/2019	\$ 7.000.000,00
469780000054679	8001443313	PORVENIR	15/10/2021	\$2.049.062,00
469780000054680	8001443313	PORVENIR	15/10/2021	\$ 286.300,00

3°. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares para lo cual se oficiará a los Gerentes de BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR Y CAJA SOCIAL a fin de que dejen sin efecto la medida de embargo comunicada mediante **oficio circular No.937 A 945 del 08 de agosto de 2019** que recae sobre bienes de la demandada identificada con NIT 8001443313.

4°. Previa cancelación de la radicación, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

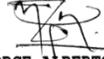

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 163

El auto anterior se notifica hoy

23 de septiembre de 2022



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho. Sírvase Proveer. Cartago Valle del Cauca, 22 de septiembre de 2022.

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA.

Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1206

REF: Ejecutivo de Ángela Maritza Obando Posada Vs. Jaime Londoño Arango.

RAD: 2019-00023-00

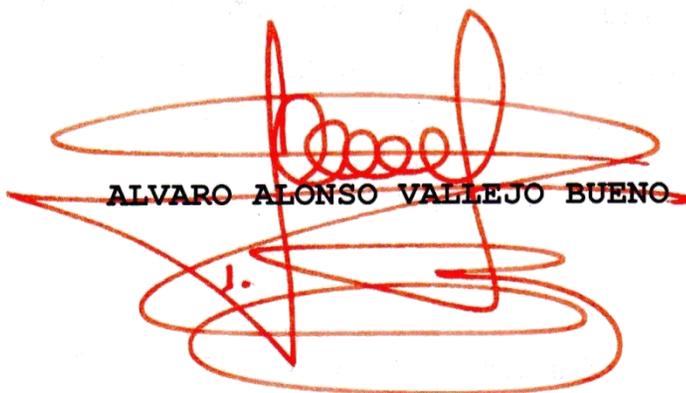
Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Las partes, mediante escrito que antecede, solicitan el desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 296-64323 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Rosa de Cabal, en la cuota de copropiedad que sobre el mismo ostenta el demandado.

No se accede a lo solicitado, teniendo en cuenta que del presente proceso no se ha ordenado el embargo y secuestro del bien inmueble citado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.163

El auto anterior se notifica hoy

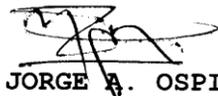
23 de septiembre de 2022

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por un lado obra solicitud por parte del apoderado judicial de Positiva Compañía de seguros S.A. de tener por contestada la demanda y por otro, se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o inadmisión de los llamados en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. y Masterplac S.A.S. Sírvase proveer.

Cartago, Septiembre 9 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1205**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ARGEMIRO HINCAPIE AGUDELO. Vs. GUILLERMO DUQUE ARIAS Y OTROS. **RAD:** 2021-00028-00.

Cartago, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado advierte como primera medida, memorial suscrito por apoderado judicial de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Dr. DIONISIO ARAUJO ANGULO, de fecha 11 de mayo de 2022 en el que solicita se tenga por contestada la demanda y se deje sin efectos el auto No. 029 del 19 de enero de 2022, el cual tuvo por contestada la demanda por parte del señor Guillermo Duque Arias y Contegral S.A.S., así como tuvo por no contestada la demanda por parte de Positiva Compañía de seguros S.A. Así mismo, obra comunicación enviada por el mismo apoderado con fecha del 13 de agosto de 2021 en el que solicitó al Despacho diera trámite a la contestación realizada dentro del presente proceso.

El apoderado judicial indica en ambos memoriales que por correo electrónico el 20 de abril de 2021 dio contestación a la demanda dirigiéndola al canal digital; j01lccartago@ramajudicial.gov.co, con copia al demandante y a una abogada de su oficina, sin embargo en el momento del envío no se percato que el mensaje había sido rechazado de manera automática por el ordenador frente a la dirección electrónica del juzgado, caso diferente a lo acontecido con los demás destinatarios, a los que si les llegó la contestación mencionada.

Pretende entonces el abogado que el Despacho corrobore con los demás destinatarios si efectivamente el mensaje de

datos enviado fue recibido por ellos, lo que permitiría concluir que efectivamente fue remitida dicha contestación al que creía por éste ser el canal digital del Despacho, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

Para esclarecer el presente asunto, debe tenerse en cuenta que el canal digital del Juzgado es j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y no j01lccartago@ramajudicial.gov.co, dirección electrónica a la cual el apoderado judicial de la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. el 20 de abril de 2021 remitió la contestación. Por esta razón el correo fue rechazado, informado directamente al remitente lo siguiente: *"DM3NAM02FT012.mail.protection.outlook.com rechazo tus mensajes a las siguientes direcciones de correo j01lccartago@ramajudicial.gov.co (j01lccartago@ramajudicial.gov.co)"*

Como puede apreciarse evidentemente el mensaje no llegó al correo electrónico destinado por este juzgado para recibir las contestaciones y demás memoriales de las partes en el proceso, si bien la intención del apoderado judicial era enviar la contestación el 20 de abril de 2021 cuando se encontraba dentro del término legal para hacerlo, éste no llegó a su destino porque simplemente la dirección electrónica no era la correcta, siendo responsabilidad de la parte en el proceso verificar si el envío es debidamente remitido al Despacho Judicial.

Vale la pena aclarar, que en ningún momento el juzgado ha vulnerado el derecho de defensa o el debido proceso de la entidad demandada, toda vez que nunca fue recibido por este Despacho, es más fue emitida automáticamente la constancia de no haber sido recibido por el mismo, luego no puede este juzgador admitir la contestación referida simple y llanamente porque fue enviada a un correo electrónico que el apoderado judicial creía era el del juzgado y quien tenía la obligación de verificar si había sido allegada dicha contestación o no a la bandeja de entrada del canal digital del Despacho.

Logra advertirse entonces que no existió dentro del presente asunto algún problema de tipo tecnológico que hubiere evitado el recibimiento de la contestación de la demanda por parte de Positiva S.A. y que hubiere sido ajena a su responsabilidad, por el contrario se evidencia que efectivamente el apoderado judicial no remitió su contestación al correo electrónico del Despacho dentro del término legal, el cual transcurrió del 8 al 23 de abril de 2021, siendo allegada debidamente el 13 de agosto de 2021, es decir fuera del término, *por tanto, el juzgado no accederá a la petición emanada del apoderado judicial de dejar sin efectos la providencia fechada al 19 de enero de 2022 que decidió no tener contestada la demanda por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la cual quedará incólume.*

De otro lado, al revisar las contestaciones de los llamados en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y MASTERPLAC S.A.S., se avizora que las respuestas se encuentran dentro del término de Ley y al confrontarlas con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

Con relación a la contestación del llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. realizado por CONTEGRAL S.A.S.

1. Respecto a la contestación de la demanda:

a) Deberá el apoderado judicial responder los hechos 40, 59, 62 y 64 de la demanda, indicando si se admiten, se niegan o no le constan, manifestando igualmente las razones de sus respuestas, so pena de tenerse por probado los hechos, de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.

Con relación a la contestación del llamado en garantía MASTERPLAC S.A.S. realizado por CONTEGRAL S.A.S.

1. Respecto a la contestación de la demanda:

a) Deberá el apoderado judicial responder el hecho 9 de la demanda, indicando si se admite, se niega o no le consta, manifestando igualmente la razón de su respuesta, so pena de tenerse por probado el hecho, de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.

b) Deberá manifestar porque aduce que no es cierto lo consignado en el hecho 10, so pena de tenerse por probado el hecho, así mismo deberá explicar las razones por las cuales no le constan los hechos 12, 13 y 14 de la demanda.

c) No coinciden las respuestas otorgadas desde el hecho 26 hasta el 68, por cuanto al parecer el apoderado judicial contestó como hecho 26 el hecho 27 y así sucesivamente. **En consecuencia, deberá responder cada uno de ellos indicando si los admiten, los niegan o no les constan y explicando los fundamentos de sus respuestas, señalando porque motivo no son ciertos o por que motivo no les constan.**

d) Se observa que el hecho 69 no fue contestado por el apoderado judicial, por lo que deberá hacerlo con las indicaciones antes señaladas.

e) No se encuentra dentro del escrito los hechos y fundamentos y razones de derecho de su defensa, de conformidad con el numeral 4 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

f) Igualmente, no se avizora el capítulo de peticiones y medios de prueba, de acuerdo al numeral 5 de la norma mencionada.

2. Respecto a la contestación al llamamiento en garantía formulado:

a) Deberá el profesional del derecho pronunciarse sobre cada uno de los hechos del llamamiento, los cuales pueden ser identificados por párrafos en el capítulo II "HECHOS Y RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA", expresando si se admiten, se niegan o no les constan y además de ello explicando las razones de sus respuestas.

b) El juzgado observa que la contestación al llamamiento en garantía no contiene las excepciones de mérito exigidas, encontrando solo las de la contestación a la demanda, por lo que deberá consignarlas en escrito subsanatorio.

Se le hace saber a los apoderados judiciales de los llamados en garantía que las subsanaciones de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- NO ACCEDER a la petición realizada por el apoderado judicial de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de dejar sin efecto el auto No. 029 del 19 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

2- INADMITIR la respuesta dada a la demanda ofrecida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

3- INADMITIR la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía ofrecido por MASTERPLAC S.A.S.

4- CONCEDER a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

5- CONCEDER a la llamada en garantía MASTERPLAC S.A.S. el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestado el llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 163

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 23 DE 2022**

El secretario